



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06922-2015-PA/TC

LIMA

ÁNGEL WÁLTER PACHERRES

SERQUÉN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Wálter Pacherras Serquén contra la resolución de fojas 92, de fecha 20 de agosto de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 5 de julio de 2010 (f. 22), confirma la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y, en consecuencia, ordena que la entidad emplazada le reconozca al demandante su derecho al seguro de vida en función de 15 unidades impositivas tributarias aplicando la norma vigente a la fecha del acto invalidante y conforme al valor actualizado al día de pago, de acuerdo con el artículo 1236 del Código Civil y con expresa deducción de la suma pagada, más el pago de intereses legales hasta la fecha de pago y los costos.
2. La entidad demandada emitió la Resolución Directoral 1593-2010-MGP-DAP (f. 30) con la liquidación por intereses legales y el reintegro de seguro de vida (f. 31), y precisa que el beneficio que le corresponde al actor asciende a S/. 36,000.00 equivalentes a 15 UIT vigentes al 24 de enero de 1997, fecha del acto invalidante, monto del cual debe deducirse lo pagado a la fecha, es decir, la suma de S/. 20,250.00. Siendo así, el pago del seguro de vida a favor del demandante asciende a la suma de S/. 15,750.00, monto que debe pagarse en calidad de reintegro.
3. Con fecha 26 de junio de 2012 (f. 276), el actor observa la Resolución Directoral 1593-2010-MGP-DAP y la liquidación de intereses, por cuanto considera que se viene incumpliendo lo dispuesto en la sentencia en ejecución, al no efectuarse el pago en la forma prevista en ella respecto al valor actualizado al día del pago. El demandante manifiesta que debe considerarse la UIT vigente a la fecha de pago y de esta forma obtener el monto del reintegro con el valor actualizado, y que se debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06922-2015-PA/TC
LIMA
ÁNGEL WÁLTER PACHERRES
SERQUÉN

ordenar el pago de los intereses legales sobre la base de dicho monto actualizado y a partir de la fecha de la contingencia, esto es, el 24 de enero de 1997.

4. El Trigésimo Sexto Juzgado Civil, mediante Resolución 27 (f. 64), del 31 de mayo de 2013, declara infundada la observación formulada por el actor; fundada su observación respecto al cálculo de intereses y ordena a la demandada realizar un nuevo cálculo de intereses legales conforme a las consideraciones expuestas, esto es, desde la fecha de la contingencia, ocurrida el 24 de enero de 1997, y no desde el 19 de agosto de 1999; por estimar que la sentencia de vista establece que el monto a reintegrar al demandante por el beneficio del seguro de vida asciende a S/. 15,750.00, dado que la UIT vigente a la fecha del acto que produjo su estado de invalidez ascendía a S/. 2,400.00 y que al ponerse en conocimiento del actor el cálculo de intereses legales, este lo observó argumentando que no se ha pagado la UIT vigente a la fecha de pago. Ante ello el demandante interpone recurso de apelación.
5. La Sala superior revisora (f. 92), con fecha 20 de agosto de 2014, confirma la citada Resolución 27 por similares consideraciones. Contra esta resolución de vista el ejecutante interpone recurso de agravio constitucional
6. En la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Colegiado estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
7. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad establecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
8. De autos se desprende que la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en la sentencia de vista a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06922-2015-PA/TC
LIMA
ÁNGEL WÁLTER PACHERRES
SERQUÉN

9. En su recurso de agravio constitucional, el recurrente solicita que se le reintegre la suma por concepto de seguro de vida en función de 15 UIT vigentes al momento del pago, aplicando el valor actualizado de la regla establecida en el artículo 1236 del Código Civil, con deducción de la suma pagada.
10. Cabe mencionar que este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (por todas la sentencia recaída en Expediente 06148-2005-PA/TC) ha dejado establecido que, para liquidar el monto del seguro de vida, debe aplicarse la UIT vigente a la fecha en que ocurrió el evento dañoso que produjo la invalidez del demandante, la cual en el caso de autos aconteció el 24 de enero de 1997, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo 134-96-EF, que fijaba el valor de la UIT en S/. 2,400.00 conforme ha sido determinado en la sentencia en ejecución de fecha 5 de julio de 2010. Allí, también se ordena compensar el pago inoportuno y abonar los intereses legales que correspondan conforme a los artículos 1236 y 1246 del Código Civil desde la fecha de la contingencia.
11. En consecuencia, se aprecia que la actuación de la ejecutada resulta acorde con lo decidido en la sentencia de vista (f. 22), razón por la cual la pretensión materia del recurso de agravio constitucional debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el extremo materia del recurso de agravio constitucional

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06922-2015-PA/TC

LIMA

ÁNGEL
SERQUÉN

WALTER

PACHERRES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en atención a las implicancias del caso, sin embargo me permito a señalar lo siguiente:

1. En primer término, y sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06922-2015-PA/TC

LIMA

ÁNGEL WALTER PACHERRES
SERQUÉN

la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. Como síntesis entonces, en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

Lo que certifico:

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA


HELEN TAMARIZ REYES
 Secretaria de la Sala Primera
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL